



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00116-00**

Cartagena de Indias, 14 de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00116-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DALMIRO MAZA PUELLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.</b>
<b>Tema</b>	<b>DERECHO DE PETICION</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>0129</b>

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Por medio de escrito presentado el día 30 de mayo de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día siguiente, el señor DALMIRO MAZA PUELLO, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

**2. ANTECEDENTES**

**- PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor DALMIRO MAZA ANAYA, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que le responda el derecho de petición que le presentó el día 14 de marzo de 2018.

**- HECHOS**

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el día 14 de marzo de 2018, elevó petición ante COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, y que a pesar de haber transcurrido el término legal desde que presentó su solicitud, COLPENSIONES no le ha brindado la respuesta correspondiente; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

**CONTESTACIÓN**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

A pesar que el día 1º de junio de 2018, por vía de correo electrónico ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) – [notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co)), se le comunicó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00116-00

**- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 12 de Marzo de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental de petición del señor DALMIRO MAZA ANAYA, representada en la solicitud que elevó 14 de marzo de 2018, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

**TESIS DEL DESPACHO**

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor DALMIRO MAZA ANAYA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 14 de marzo de 2018, el señor DALMIRO MAZA ANAYA, elevó petición ante COLPENSIONES, solicitándole el cumplimiento de una sentencia. Ver folio 4-6.

Así mismo, advierte el Despacho, que ha trascurrido más del termino estudiado en la jurisprudencia traída a colación, desde que la parte actora elevó la petición ante COLPENSIONES, y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se le ha brindado una respuesta de fondo frente a la misma, ni las razones o justificaciones de porque no le ha dado dicha respuesta.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho, que a pesar que el día 1º de junio de 2018, por vía de correo electrónico ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) –

**Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 6**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00116-00**

notificacionestutelas@colpensiones.gov.co), se le comunicó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición del señor DALMIRO MAZA ANAYA.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. sentencia T-266 de 2004

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00116-00

y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12, 13</sup>.

Con relación a los derechos de petición en materia pensional, esa Honorable Corporación, en Sentencia T – 086 de 2015, acotó lo siguiente:

*“El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.*

*De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.*

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

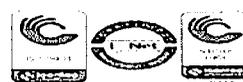
*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal.*

<sup>10</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00116-00**

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001*<sup>14</sup>

### CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la parte accionante promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección del derecho fundamental de petición del señor DALMIRO MAZA ANAYA, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que le responda el derecho de petición que le presentó el día 14 de marzo de 2018, mediante el cual le solicitó que le diera cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el día 14 de marzo de 2018, elevó petición ante COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, y que a pesar de haber transcurrido el término legal desde que presentó su solicitud, COLPENSIONES no le ha brindado la respuesta correspondiente; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor DALMIRO MAZA ANAYA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 14 de marzo de 2018, el señor DALMIRO MAZA ANAYA, elevó petición ante COLPENSIONES, solicitándole el cumplimiento de una sentencia. Ver folio 4-6.

Así mismo, advierte el Despacho, que ha transcurrido más del termino estudiado en la jurisprudencia traída a colación, desde que la parte actora elevó la petición ante COLPENSIONES, y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se le ha brindado una respuesta de fondo frente a la misma, ni las razones o justificaciones de porque no le ha dado dicha respuesta.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho, que a pesar que el día 1º de junio de 2018, por vía de correo electrónico ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) – [notificacionestutelas@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionestutelas@colpensiones.gov.co)), se le comunicó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición del señor DALMIRO MAZA ANAYA, y como consecuencia de ello, le ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 14 de marzo de 2018, le elevó el señor DALMIRO MAZA ANAYA, y le comunique dicha respuesta.

Por lo que,

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2015.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00116-00

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**5. FALLA**

**PRIMERO:** AMPARAR SOLO el derecho fundamental de petición del señor DALMIRO MAZA ANAYA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 14 de marzo de 2018, le elevó el señor DALMIRO MAZA ANAYA, y le comunique dicha respuesta.

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**CUARTO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez

